



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00068 00  
Proceso: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**  
Subclase: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Demandante: JHOANA LILIANA OLIVEROS CASTRO  
Demandado: SIN DEMANDADO  
Asunto: **Sentencia anticipada**

### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

### II.- ANTECEDENTES:

Mediante demanda promovida ante este Juzgado la señora JHOANA LILIANA OLIVEROS CASTRO, actuando a través de apoderado judicial, pretende la corrección del registro civil de nacimiento, que consiste en adecuar el mismo, con el indicativo serial 58748557 donde se consignó como nombre el de JOHANA LILIANA OLIVEROS CASTRO, siendo el primer apellido correcto el de OLIVERO.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la demanda fue admitida el día 28 de septiembre de 2022.

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 18 del Código General del Proceso, que dice:



*“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Así mismo el trámite correspondiente, se encuentra reglado por el Artículo 577 en su numeral 11 del mismo estatuto procesal que dispone:

*Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

*11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*

Igualmente, y conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 278 del Código General del Proceso, la suscrita operadora judicial procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y las ordenadas de oficio en el auto admisorio de la demanda, suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, en los siguientes términos:

*“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*



2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en sentencia No. 11001-02-03- 000-2016-01173-00 de fecha 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar.

### III.- HECHOS DE LA DEMANDA:

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** La señora JHOANA LILIANA OLIVEROS CASTRO nació el 10 de marzo de 1982 en la ciudad de San Juan de Arama, Meta.

**SEGUNDO:** Su registro civil de nacimiento tuvo lugar en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan de Arama, Meta, bajo el indicativo serial No. 54706662 donde su nombre consignado fue JHOANA LILIANA OLIVERO CASTRO.



**TERCERO:** Posterior a esa inscripción, en su cédula de ciudadanía su nombre fue consignado como JHOANA LILIANA OLIVEROS CASTRO.

**CUARTO:** Por desconocimiento solicitó cambio de nombre a través de la escritura pública No. 056 del 22 de mayo de 2018, realizando corrección de su apellido quedando como JHOANA LILIANA OLIVEROS CASTRO y con el nuevo indicativo serial 58748557.

**QUINTO:** En el registro civil el nombre de su progenitor está consignado como ONOFRE OLIVERO PRADA, razón por la cual el nombre correcto sería JHOANA LILIANA OLIVERO CASTRO.

**SEXTO:** Se realizó nuevamente la petición de cambio de nombre a la Registraduría, obteniendo como respuesta que debía hacerse ya, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

#### **IV.- PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que por medio de este proceso de jurisdicción voluntaria se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la corrección en el registro civil de nacimiento y en la cédula de ciudadanía de la señora JHOANA LILIANA OLIVEROS CASTRO en el sentido de que su nombre correcto es JHOANA LILIANA OLIVERO CASTRO.

#### **V.- BREVE RECUENTO DEL CASO:**

La demanda fue presentada ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, el día 11 de mayo de 2022, siendo inadmitida el 1º de junio de eses mismo año, con el fin de que allegara copia del documento de identificación del progenitor de la demandante e indicara el domicilio de esta última.



El día 3 de junio de 2022, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, indicando que el domicilio de la parte actora corresponde al municipio de Lejanías, razón por la cual, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, dispuso rechazar de plano la demanda y ordenó su remisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, este Juzgado Promiscuo Municipal, habiendo recibido por competencia el presente asunto, inadmitió la demanda para que la parte actora adecuara el poder conferido y aportara los documentos enunciados como pruebas, que fueran debidamente legibles.

Subsanada la demanda por la parte actora el día 19 de agosto de 2022, se dictó por parte de este Despacho, auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2022, decretando como prueba de oficio, solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de los registros civiles de nacimiento referidos en el escrito de demanda, y los documentos que sirvieron como base para la expedición de los mencionados registros civiles de nacimiento.

El día 28 de noviembre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de la prueba de oficio decretada, remitió copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante, indicando que los documentos soportes para el registro civil de nacimiento No. 6514106 no pudieron ser aportados debido a un incendio ocurrido en el año 1998 incinerando gran parte de los documentos de archivo.

Así mismo, el día 30 de noviembre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil, adjuntó los documentos enviados por la Registraduría de San Juan de Arama, Meta, sobre los registros civiles de nacimiento seriales 6514106, 54706662 y 58748557 y los documentos antecedentes para su inscripción, para su restudio y determinación.



## VI.- CONSIDERACIONES:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del Código General del Proceso.

Ahora bien, analizadas las pruebas obrantes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del Artículo 11 de la misma norma, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del



registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, *"las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios"*, y el artículo 97 reza que *"toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza"*.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"*.



## VII.- CASO EN CONCRETO:

Con las pruebas documental obrantes en el expediente, los registros civiles de nacimiento de la demandante, con seriales 54706662 y 58748557, en concordancia con el documento copia de la cédula de ciudadanía del progenitor de la demandante, señor ONOFRE OLIVERO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.008, se evidencia que el primer apellido de la señora JHOANA LILIANA corresponde al de OLIVERO y no OLIVEROS, como se encuentra referenciado en la correspondiente demanda.

Que se trató de un error en que incurrió la demandante al realizar modificación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54706662, mediante escritura pública No. 056 de fecha 22 de mayo de 2018, protocolizada en la Notaría Única de San Juan de Arama, que permitió la expedición del nuevo registro civil de nacimiento con serial No. 58748557, el cual deberá ser corregido en virtud de la presente sentencia.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones invocadas por la accionante y se ordenará la corrección del correspondiente registro.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VIII.- RESUELVE:

**Primero:** ORDENAR la MODIFICACIÓN del registro civil de nacimiento de la señora JHOANA LILIANA OLIVEROS CASTRO, con indicativo serial No. 58748557 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan de Arama, reemplazando el nombre que allí aparece, por el correcto que corresponde al de JHOANA LILIANA OLIVERO CASTRO, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

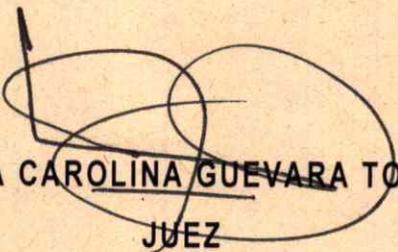


**Segundo:** En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Oficina de San Juan de Arama, para que proceda con la modificación del registro y para que en igual sentido, se efectuó la respectiva corrección a su documento de identificación cedula de ciudadanía, de acuerdo con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

**Tercero:** Librar las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la parte interesada, para el cumplimiento de lo aquí ordenado y para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

9 del 17 DE MARZO DE 2023

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria